



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

Bogotá, D.C. 30 de diciembre de 2009

AUTO No.3518

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

EL DIRECTOR (E) DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de sus facultades legales en ejercicio de la funciones delegadas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución No. 0178 del 4 de febrero de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y en especial las encargadas mediante Resolución No. 2054 del 23 de octubre de 2009, modificada mediante resolución 2152 del 4 de noviembre de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 295 del 20 de febrero del 2007, y en desarrollo de las funciones atribuidas en el numeral 16 del artículo quinto de la Ley 99 de 1993, artículo 5º, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial asumió temporalmente el conocimiento, actual y posterior, de los asuntos de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, relacionados con la Licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Permisos, Concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos del centro del Departamento del Cesar, en especial de los municipios de la Jagua de Ibirico, El Paso, Bocay, Chiriguaná, Agustín Codazzi y Tamalameque, para su respectiva evaluación, control y seguimiento.

Que mediante oficio con radicado No. 4120-E1-14898 del 13 de febrero de 2008, la empresa C.I NORCARBON S.A, identificada con Nit: 800.010.961-8, remitió entre otros documentos, la Solicitud de Aprovechamiento Forestal Único y Plan de Aprovechamiento Forestal, dentro del proyecto minero localizado en la Mina Cerro Largo, en el Municipio de La Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar.

Que mediante el Auto No. 1510 del 8 de mayo de 2008, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales ordenó el inicio del trámite administrativo de solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para la operación de la Mina Cerro Largo, ubicada en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar, a beneficio de la empresa C.I NORCARBON S.A.

Que la empresa C.I NORCARBON S.A mediante radicado No 4120-E1- 9408 de febrero 3 de 2009, entregó del Plan de Aprovechamiento Forestal para la zona del caño Canime Mina Cerro Largo.



“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

Que este Ministerio mediante Auto No. 1599 de junio 2 de 2009, requirió información adicional a la empresa C.I NORCARBON S.A.

Que la empresa C.I NORCARBON S.A mediante radicado No 4120-E1- 98352 de agosto 26 de 2009, entrega del Plan de Aprovechamiento Forestal para la zona del caño Canime Mina Cerro Largo.

Que el Grupo de Evaluación de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio emitió el concepto técnico No. 1550 del 14 de septiembre de 2009.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que, la Empresa C.I NORCARBON S.A., ha hecho uso indebido de los recursos naturales sin el correspondiente permiso, razón por la cual se considera que no se requiere de



Libertad y Orden

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que se revisó y analizó la información y documentación que reposa en la Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales, encontrándose que la sociedad C.I. NORCARBON S.A., hizo uso de los recursos naturales renovables, sin que la autoridad ambiental competente, le hubiera otorgado el permiso pertinente para el mencionado uso en los lotes Caño Canime y Lote Nuevo, sin el retiro la cobertura vegetal, ni la recuperación del suelo orgánico, además de la disposición material estéril de la mina en los sitios aprovechados; razón por la cual y dando aplicación a lo establecido en los artículos 37 y 12 de las normas antes citadas en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental al Investigador antes mencionado, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental a la sociedad C.I. NORCARBON S.A., con NIT 800010961-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad C.I. NORCARBON S.A., con NIT 800010961-8, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrario para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

JHON MARMOL MONCAYO
Director (E)

Expediente: AFC0096
Revisó: Samuel Lozano Barón. Asesor DLPTA
Proyectó: María Claudia Orjuela/ Abogada DLPTA
Fecha: 09/11/09